



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

}\HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-005-2021-00218-00, INTERPUESTA POR ELECTROVENTAS S.A.S.CONTRA CERTIFMAQ S.A.S. VINCULADO: HENRY PALACIOS MILLAN; SE PROFIRIÓ SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. T- 005 DE ENERO 20 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO HENRY PALACIOS MILLAN LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 25 de Enero de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 005

Radicación: 76001-4303-005-2021-00218-01  
Proceso: Acción de Tutela - Impugnación  
Accionante: Electroventas S.A.S  
Accionado: Certifmaq S.A.S

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la Sentencia No. T-220 de 03 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la primera instancia

2.1.1. Relata el accionante que desde hace varios meses ha presentando solicitudes escritas ante la accionada sin obtener respuesta, lo cual quebranta el artículo 32 parágrafo 3º de la ley 1755 de 2015; que, el 15 de septiembre de 2021, elevaron un último derecho de petición del cual no han recibido contestación alguna y pese a su silencio, continúan enviando solicitudes mes a mes.

Conforme a lo anterior solicita que a través de este mecanismo constitucional se le ordene a la empresa CERTIFMAQ S.A.S., dé respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud y dé aplicación a los descuentos directos al cual toda empresa está obligada conforme la ley 1527 de 2012 y 1902 de 2018.

2.1.2. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada, y se vinculó al señor HENRY PALACIOS MILLÁN, quienes a pesar de haber sido notificados en debida forma guardaron silencio a los hechos y pretensiones de la acción constitucional de la referencia.

## 2.2. De la sentencia de Primera instancia

El Juez de primer grado, luego de hacer un análisis acerca de la Jurisprudencia aplicable al derecho de petición, declaró la improcedencia de la acción, tras considerar que no se vislumbra afectación al derecho fundamental de petición de la accionante, indicando que la solicitud no resulta exigible como derecho de petición.

## 2.4. De la Impugnación

El accionante impugnó el fallo reiterando los mismos hechos y pretensiones del libelo tutelar.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

### 3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, los artículos 31 y 32 ibídem, establecen que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 13 y 14 estableció:

*«Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...».*

Ley 1527 de 2012 Artículo 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

descuido.

ARTÍCULO 1° de la Ley 1527 de 2012:

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

### 3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

#### 3.3.1. La Corte Constitucional, indicó que:

*«la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*

*Ahora bien, tratándose de un derecho de petición, es importante reiterar la jurisprudencia de esta Corporación, que ha sido clara al establecer que no es suficiente que el accionado de respuesta a la petición, sino que es necesario que la misma resuelva de fondo lo que fue solicitado por el mismo. Así lo estableció en Sentencia T-1234 de 2008:*

*“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna;*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...) » (Subraya fuera de texto).

3.3.3. En Sentencia T – 149 del año 2013 el Máximo Órgano se pronunció respecto del derecho de petición en los siguientes términos:

«... Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada

*de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...».*

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos de la recurrente en sede de tutela y examinado el acervo probatorio adosado al plenario, corresponde a esta instancia plantearse el siguiente interrogante:

¿La Juez de primera instancia erró al declarar la improcedencia de la acción al considerar que no se estaba violando el derecho fundamental de petición a la entidad accionante en virtud a que la accionada no presta un servicio público, no tiene facultades como autoridad, ni desarrolla actividades que comprometen el interés general, por lo tanto, no le nace el deber de responder las peticiones que se le presenten, ya que la solicitud “no resulta exigible como derecho de petición”?

#### V. DESARROLLO

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, siendo necesario tener en cuenta la presunción de veracidad, institución que, ante la renuencia de la entidad accionada para hacerse escuchar en este escenario, da lugar a tener por ciertos los hechos narrados por el actor, por cuanto aun pudiendo controvertirlos, no lo hizo.

Por otra parte, de acuerdo a lo reseñado en los prolegómenos de esta providencia, las personas jurídicas pueden ser titulares de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.), la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

También al contar con personalidad jurídica tiene capacidad independiente de la de sus socios para ser sujeto de obligaciones, de derechos, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. En ese orden de ideas, la entidad accionada es una entidad privada

particular a quien una vez le presentaron las solicitudes objeto de este trámite, le surgió el deber de responder.

Y es que cuando no existía regulación del ejercicio del derecho de petición presentado ante entidades privadas, la jurisprudencia constitucional ilustró sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de los particulares, estableciendo unas subreglas<sup>1</sup> que indicaban los eventos a través de los cuales le nacía al particular el deber de dar respuesta al derecho de petición. Con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, se reglamento el derecho de petición, sin embargo, con la emisión de la sentencia C-818 de 2011, se declaró la inexequibilidad de ese acápite con efectos a partir del 31 de diciembre de 2014. Con la entrada en vigencia la Ley 1755 de 2015, las reglas que la jurisprudencia constitucional habían creado respecto al derecho de petición pasaron a convertirse en ley.

Ahora bien, en aplicación de la ley estatutaria 1755 de 2015, el artículo 32 establece que *“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.*

*Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. *“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”.*

*Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

De lo transcrito se puede colegir que dicha ley regula el derecho de petición presentado por el peticionario para garantizar sus derechos fundamentales ante entidades privadas, por tanto, es deber de una entidad privada emitir respuesta dentro de los términos previstos en la misma ley. Luego entonces, esta operadora judicial no comparte el argumento utilizado por la juez de primera instancia para declarar la improcedencia de la acción constitucional, dado que no se apoyó en la ley estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho de petición contra particulares, sino que tuvo su sustento en las reglas jurisprudenciales que el máximo órgano constitucional creó cuando no existía regulación, desconociendo, que esas reglas se convirtieron en ley.

Es conveniente indicar que, a pesar de la obligatoriedad de la entidad privada en responder la solicitud del actor, no quiere decir ello que la respuesta deba contener un resultado positivo, debido a que las relaciones entre particulares gozan del principio de autonomía de la voluntad, por lo tanto, la respuesta dependerá de la relación que se tenga entre los particulares y la naturaleza de las funciones que desempeñe el particular.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, del examen efectuado al expediente de esta queja constitucional, se colige que la entidad ELECTROVENTAS S.A.S. elevó derecho de petición 15 de septiembre de 2021, ante la accionada CERTIFMAQ S.A.S. pretendiendo que se le informara sobre la evolución del trámite relacionado con los descuentos que se le debían realizar al señor HENRY PALACIOS MILLAN, por nomina en virtud a la adquisición de una obligación contenida en una libranza No. 506361020 y No. 506361023, súplica que según lo indicado por el accionante ha sido reiterada en varias oportunidades.

En efecto, al ser la entidad accionada responsable de los descuentos que debe hacerle al actor de su nomina para ser consignados a la accionante, tiene el deber legal de responder la solicitud presentada con ese fin, por lo que al estar acreditado que CERTIFMAQ S.A.S. no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas, en especial a la que sustenta esta acción, esto es, la radicada el día 15 de septiembre de 2021, estima esta judicatura que sí debe protegerse lo concerniente al derecho a obtener respuesta de las peticiones, como

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

deber constitucional consagrado en el artículo 23 de la carta política y en este evento es esta la vía para que judicialmente se garantice tal derecho fundamental.

Por tanto, esta sede judicial revocará la decisión adoptada por la Juez de primera Instancia y como consecuencia de ello, accederá al amparo deprecado puesto que es innegable la transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la accionada, conforme se expuso con anterioridad, guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado de primera instancia.

En consonancia con dicho, se dispondrá la protección del derecho de petición, ordenando a la accionada que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación que de este proveído se le haga, dé respuesta de fondo, clara y completa a la petición de 15 de septiembre de 2021 elevada por la entidad ELECTROVENTAS S.A.S.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. T-220 de 03 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del accionante ELECTROVENTAS S.A.S en contra de la entidad CERTIFMAQ S.A.S, atendiendo las razones dadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la entidad CERTIFMAQ S.A.S., a través de su representante legal o de quien sea delegado, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación efectiva de esta providencia, dé respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud interpuesta por ELECTROVENTAS S.A.S, el pasado 15 de septiembre de 2021. Debiendo acreditar su respuesta ante el Juez de Primera Instancia, so pena de la sanción por desacato prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178

este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MAGO



CO-SC5780-178